

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS PARA LA CREACIÓN DE JUZGADOS DE MENORES
EN LA REGIÓN DE LAS VERAPACES**

CLARA ESTELA CONTRERAS CAAL

GUATEMALA, JUNIO DE 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS PARA LA CREACIÓN DE JUZGADOS DE MENORES
EN LA REGIÓN DE LAS VERAPACES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

CLARA ESTELA CONTRERAS CAAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Junio de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Yohana Carolina Granados Villatoro
Vocal:	Lic. José Eduardo Cojulún Sánchez
Secretario:	Lic. Carlos de León Velazco

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Helder Ulises Gómez
Vocal:	Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Secretaria:	Lic. Saulo de León Estrada

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

- A DIOS:** Creador del Universo, fuente de toda sabiduría, entendimiento e iluminación de mi camino, porque el es quien hizo de mis sueños más inalcanzables, una bella realidad.
- A MIS PADRES:** **Pedro Contreras Escalante (Q.E.P.D.) y Dorotea Caal Argueta (Q.E.P.D.),** que despierten un momento de su sueño eterno y compartan conmigo la alegría de este momento.
- A MIS HIJOS:** **Walter René, Ingrid Veraliz, Werner Rodolfo, Clara Estela, Morales Contreras; Claudia Ivonn López y Hugo Rolando López Contreras,** con amor por haberme apoyado en todo momento..
- A MIS PRIMOS:** **Carlos Humberto Azurdia Contreras y María Olga Azurdia Contreras,** con cariño.
- A MIS NIETOS:** Con mucho amor.
- A LOS DOCTORES:** **Oscar Leal y Edgar Rafael Molina de Paz,** por su valiosa ayuda y motivación, hacia mi persona a continuar mis estudios.

A MI ASESORA Y

REVISOR DE TESIS: **Lics. Marta Lisseth García Penagos y Napoleón Gilberto Orozco Monzón**, gracias por haber compartido conmigo sus sabias enseñanzas.

A MIS COMPAÑEROS: **Brenda Irlanda Ruiz, Mirna Maribel Martínez, Lidia Solares, Carlos García, Josefina Ávila, Elvia Chávez, Anita de la Cruz, Alfredo Gutiérrez, Francisco Mazariegos, Mabel Alcántara y José María Hernández**, porque su amistad es muy especial para mí, gracias por todo el apoyo incondicional que me brindaron en el momento preciso.

A LOS

PROFESIONALES

DEL DERECHO: **Licda. Nora Evelyn García Penagos y Juan Antonio Aceituno López**, gracias por su ayuda incondicional, por sus consejos y enseñanzas para lograr este triunfo.

A: **LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ALMA MÁTER FORJADORA DE HOMBRES DE CIENCIA, FUTURO DE NUESTRA AMADA GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Gracias por brindarme la oportunidad de superarme y forjarme como profesional.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Jurisdicción y competencia.....	1
1.1. Competencia.....	1
1.2. Jurisdicción.....	8
1.3. Competencia dudosa.....	10
1.4. Análisis general.....	11

CAPÍTULO II

2. Problemática de la niñez.....	15
2.1. Esquema histórico.....	15
2.2. La niñez en Guatemala.....	16
2.3. Delincuente juvenil.....	19
2.3.1. Pobreza extrema.....	19
2.3.2. Malos tratos.....	23
2.3.3. Abusos sexuales.....	28

CAPÍTULO III

3. La niñez y adolescencia.....	31
3.1 Los derechos del niño.....	31
3.2 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	35

CAPÍTULO IV

4. Jurisdicción y competencia en juzgados de menores.....	47
4.1 Organización judicial.....	47
4.2. Instituciones coadyuvantes con la Ley de Protección Integral de la Niñez	

y Adolescencia.....	49
4.2 Órganos jurisdiccionales en menores.....	51

CAPÍTULO V

5. Las verapaces.....	63
5.1. Alta Verapaz.....	63
5.1.1. Situación geográfica.....	63
5.1.2. Topografía.....	64
5.1.3. Clima.....	65
5.1.4. Economía.....	65
5.2. Baja Verapaz.....	65
5.2.1. Situación geográfica.....	65
5.2.2. Datos históricos.....	66
5.2.3. Economía.....	67
5.3. Situación económica del Organismo Judicial.....	67
5.4. Situación delictual de la verapaces.....	70
CONCLUSIONES.....	73
RECOMENDACIONES.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como base el análisis del procedimiento en los juzgados de menores, y la creación del mismo en la región de las verapaces, en virtud del crecimiento de la delincuencia juvenil en la región mencionada, sin haber un juzgado de menores que lleve el procedimiento respectivo, para hacer de éste un conocimiento de los casos de menores, pues sin haber dicho juzgado, los casos tienen que remitirse al municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, retardando el procedimiento, y reteniendo al menor lejos de la familia, de su hogar y del lugar donde estudia o trabaja.

Los jueces de menores deben velar por un procedimiento efectivo, eficaz y dinámico, para evitar que el menor esté detenido por largo tiempo, y dar facilidad a los familiares para que lo visiten, de lo contrario no existe reforma del mismo, pues los largos trámites en regiones diferentes a la jurisdicción de las verapaces, hace ineficaz el trámite respectivo.

La Corte Suprema de Justicia es la encargada de velar porque se aplique la justicia pronta y cumplida y se tenga un procedimiento acorde a los principios de celeridad procesal, economía procesal y el debido proceso. Estos principios no se cumplen en las verapaces en virtud de no haber juzgado de menores, por lo tanto se hace necesario crear el juzgado de menores para dilucidar en esa jurisdicción los casos que ahí se presenten.

El problema puede definirse de la siguiente manera: ¿Se hace necesario crear un juzgado de menores en la región de las verapaces, para conocer los casos de menores que en ese lugar se presenten, evitando retardo del

procedimiento, retención por largo tiempo de menores, y facilitar la visita de familiares?

La competencia de los juzgados de menores debe estar al alcance del lugar donde se comete el hecho, evitando aislar a menores trasladándolos al municipio de Guatemala, para la tramitación del expediente, por lo que se hace necesaria la instalación de un juzgado de menores en las verapaces.

El objetivo General de la investigación fue: demostrar que se hace necesaria la instauración de un juzgado de menores en las verapaces, para no causar separación de los mismos de sus hogares, lugares de trabajo y de estudio, además de causar gastos a sus familiares para visitarlos.

Como objetivos generales se tuvieron los siguientes: 1. Estudiar en la medida en que se da el abandono de los menores remitidos a los juzgados de la ciudad capital, al ser ignorados por sus familiares al no tener los medios económicos para visitarlos. 2. Establecer la situación de los menores cuando son puestos en libertad por los juzgados de la ciudad capital, pues los mismos por no tener los medios económicos para regresar a su pueblo pueden volverse niños de la calle.

Los supuestos de la investigación fueron los siguientes: 1. La justicia es aplicable en todo el territorio nacional por los tribunales que conocen casos de menores. 2. La jurisdicción implica que el juzgado pueda conocer en el mismo lugar donde se comete el hecho investigado. 3. La Corte Suprema de Justicia es la llamada a la instalación de juzgados de menores en los lugares en que no los haya. 4. El Estado es el encargado de administrar justicia. 5. Los tribunales

tienen jurisdicción para juzgar los casos de menores, pero en algunas ocasiones no tienen instalados órganos jurisdiccionales en todos los departamentos, por lo que son remitidos a juzgados de otros departamentos para administrar justicia.

La investigación consta de cinco capítulos, el primero trata de la jurisdicción y competencia, analizando las mismas, estudiando la competencia dudosa. El segundo se refiere a la problemática de la niñez, haciendo un bosquejo histórico, analizando la niñez en Guatemala y la delincuencia juvenil, cuyo análisis se extiende a la pobreza extrema los malos tratos y los abusos sexuales.

El capítulo tercero, trata de la situación de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, los derechos del niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia.

El capítulo cuarto, se refiere a la jurisdicción y competencia en juzgados de menores, la organización judicial, las instituciones coadyuvantes con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y los órganos jurisdiccionales en menores.

El capítulo quinto, trata de las verapaces, analizando Alta y Baja Verapaz, la situación geográfica, topográfica, clima y economía, además los datos históricos, la situación organizativa del Organismo Judicial y la situación delincencial.

En la investigación fue necesario utilizar los siguientes métodos: Analítico: En la presente investigación se analizaron los juzgados de menores, la jurisdicción y competencia. Con los análisis se llegó a la conclusión de la

necesidad de instalar un juzgado de menores en las verapaces, para no exponer al menor de ser trasladado a la capital en el trámite, porque al estar libre no podrá regresar a su pueblo por su precaria situación económica. Deductivo: Este método se utilizó para analizar los hechos fundamentales de la presente investigación, y por los cuales se hace necesario instalar un juzgado de menores en las verapaces, para evitar gastos a la familia y muchas veces el abandono del menor. Inductivo: En este se analizaron los hechos particulares dentro de la investigación respectiva, los que se interrelacionaron y por lo tanto hicieron conclusiones generales. Al hacer la investigación se analizó cada uno de los hechos que dieron origen a la administración de justicia de menores, para luego extraer las conclusiones sobre la efectividad de la instalación de un juzgado de menores en las verapaces para evitar el abandono de los menores sometidos a la justicia. Sintético: La síntesis enlaza la relación abstracta, esencial con las relaciones concretas, es decir, que se construye un tejido teórico cuyos vínculos son la ley, las mediaciones y el fenómeno concreto a investigar. La síntesis de la presente investigación se analizó por medio de la importancia que tiene la instalación de un juzgado de menores en las verapaces que redundaría en beneficio para ellos y sus familiares, quienes los visitarían y no quedarían en el abandono, para llegar a conclusiones sobre el valor que debe darse a la instalación de dicho órganos jurisdiccional.

La técnica reinvestigación fue documental, constituyendo una investigación científica jurídica.

CAPÍTULO I

1. Jurisdicción y competencia

1.1. Competencia

Cabanellas, manifiesta “Los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su *competencia*; mientras la *jurisdicción* es la potestad que tiene de administrar justicia. El juez tiene el poder de juzgar, pero está limitado en razón de su competencia”¹.

En materia civil, la competencia es el derecho que el juez o tribunal tiene para conocer de un pleito que versa sobre intereses particulares y cuyo conocimiento ha sido establecido así por la ley. En materia criminal es el derecho que un juez tiene para inquirir lo relacionado con la comisión de un delito o para juzgarlo.

“La Competencia es el derecho que tiene un juez o tribunal para el conocimiento, trámite o resolución de un negocio jurídico”².

En el ordenamiento procesal penal guatemalteco, la competencia penal es improrrogable.

¹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 435.

² **Ibid.**

La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que atribuye la competencia entre distintos tribunales.

El Artículo 40 del Código Procesal Penal, estipula “En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves”.

Cuando a una persona se le imputaren dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se sentenciarán, en lo posible, sin atender a ningún orden de prelación.

Dichos tribunales se prestarán el auxilio judicial debido, salvo que para ello se presentaren inconvenientes de carácter práctico, especialmente los derivados de la defensa en juicio. En este caso los procesos se tramitarán y sentenciarán sucesivamente, con prelación para el tribunal de mayor jerarquía, suspendiéndose los demás procedimientos hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten las sentencias.

Entre tribunales de igual jerarquía, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación el que juzgue el delito más grave; a igual gravedad, el que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.

Cuando se hubiere dictado varias sentencias de condena contra una misma persona o cuando después de una condena firme se deba juzgar a la misma persona por otro hecho anterior o posterior a la condena, un solo tribunal unificará las penas, según corresponda.

El Artículo 42 del Código Procesal Penal estipula que cuando una persona sea condenada por diferentes tribunales y corresponda unificar las penas, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia según haya dictado la pena mayor o menor.

En materia civil, y conforme al ordenamiento procesal, la competencia en asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tengan en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se prorroga (Artículo 3º. del Código Procesal Civil y Mercantil).

Por lo tanto en materia penal la competencia es improrrogable salvo aquellos casos en que lo determine la ley.

De acuerdo al Artículo 43 del Código Procesal Penal, tienen competencia en materia penal:

- Los jueces de paz penal y los jueces de paz de sentencia penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el Código Procesal Penal, y los jueces de Paz Móvil, a quienes la Corte Suprema de Justicia les asignará la competencia conforme lo establecido en los incisos c), d) y h) del Artículo 44 del código mencionado.

- Los jueces de narcoactividad.
- Los jueces de delito contra el ambiente.
- Los jueces de primera instancia.
- Los tribunales de sentencia.
- Las salas de corte de apelaciones.
- La Corte Suprema de Justicia; y,
- Los jueces de ejecución.

Son competentes para conocer de los delitos cometidos fuera del territorio de la República, los jueces de primera instancia y tribunales de sentencia conforme distribución que haga la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 53 del Código Procesal Penal, estipula que si el delito se hubiere cometido una parte en el extranjero, será competente el tribunal del lugar donde se hubieren realizado los actos delictivos del territorio nacional, según las reglas comunes.

El Ministerio Público y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia, por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente.

Sin perjuicio de la facultad del tribunal de examinar de oficio su propia competencia, quien utilice alguno de estos medios no podrá abandonarlo para recurrir a otro, ni emplearlos sucesiva o simultáneamente.

Al promover la cuestión, quien la propone deberá expresar como requisito para que se admita la solicitud, que no ha utilizado el otro medio. Si resultare lo contrario, aunque la cuestión se resuelva según su pedido o fuere abandonada, será condenado en costas (Artículo 56 del Código Procesal Penal).

Las cuestiones de competencia territorial o las fundadas en la conexión de causas sólo podrán ser propuestas hasta antes de comenzada la audiencia del debate.

La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere.

Las actuaciones practicadas con inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia no tendrán validez, excepto las que sea imposible repetir.

Esta disposición no regirá cuando un juez competente superior hubiere actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior (Artículo 57 del Código Procesal Penal).

La declinatoria o la inhibitoria se tramitarán por la vía de los incidentes.

Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento preparatorio, ni afectarán a esos actos, sin perjuicio de su renovación o

ampliación posterior, si se considera necesario. Tampoco suspenderán el trámite del procedimiento intermedio, pero sí las decisiones finales.

Cuando la cuestión de competencia sea planteada durante el juicio, el trámite se suspenderá hasta que fuere resuelta, sin perjuicio de que se pueda ordenar una actuación suplementaria (Artículo 60 del Código Procesal Penal).

Cuando se tratare de un delito de acción pública, firme la declaración de incompetencia, el tribunal remitirá de oficio los antecedentes al que se consideró competente, poniendo a su disposición a los detenidos que hubiere, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes que no admitan dilación.

Análogamente se procederá en los delitos de acción privada, a solicitud del querellante (Artículo 61 del Código Procesal Penal).

De acuerdo al Artículo 117 del la Ley del Organismo Judicial, el que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.

La declinatoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado, y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso al resolverlo remitirá los autos al juez que corresponda, con noticia de las partes.

El Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, al hacer referencia a la competencia, manifiesta que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

El Artículo 94 de la Ley de Organismo Judicial, al hacer referencia a los juzgados de primera instancia, manifiesta que la Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, le fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

Los Artículos 118 al 120 de la Ley del Organismo Judicial, relacionados con la competencia, estipulan que no podrá continuar el trámite del asunto principal, mientras no esté resuelta la competencia.

Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

No pueden prorrogar competencia el Ministerio Público, ni los que ejercitan derechos ajenos, salvo los mandatarios y representantes que estuvieren legalmente facultados para hacerlo.

1.2. Jurisdicción

“En sentido amplio, jurisdicción es la función del Estado consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo diciendo (y/o haciendo) lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello. En igual sentido se habla de función jurisdiccional y de administración de justicia”³.

“En otro sentido, el término jurisdicción designa al conjunto de órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Dentro de esta aceptación, se distingue entre jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales. Jurisdicción ordinaria es el conjunto de órganos jurisdiccionales a los que se encomienda el conocimiento y resolución de la generalidad de las materias jurídicas. Jurisdicciones especiales son los conjuntos de órganos jurisdiccionales constituidos o dedicados al completo conocimiento y resolución de procesos concerniente a materia y/o sujetos específicos”⁴.

“En sentido más restringido, jurisdicción es el presupuesto del proceso consistente en que el órgano ante el cual se ha de substanciar y que ha finalizado mediante sentencia, tenga naturaleza jurisdiccional, pertenezca a la rama de la jurisdicción correspondiente al caso de que se trate y pueda, en razón de normas que atienden al territorio y al objeto, decir válidamente el Derecho objetivo en otro caso en los que aparecen elementos de extranjería”⁵.

³ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico espasa**. pág. 552.

⁴ **Ibid.**

⁵ **Ibid.**

Por lo tanto la jurisdicción perteneciente al territorio, es el hecho por el cual el juzgador tiene facultades para conocer de casos que suceden en su territorio ante actos concretos.

En la legislación la función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad (Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial).

Ante esta potestad la ley faculta para que jueces y tribunales puedan comisionar para diligencias determinadas a otros de la misma o inferior categoría, prefiriéndose al de igual materia y distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto, a los inferiores, por despacho; y, a los superiores o a los de otros Estados, por suplicatorio o carta rogativa (Artículo 114 de la Ley del Organismo Judicial).

Por su parte el Artículo 37 del Código Procesal Penal estipula que corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas.

Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y aquellos cuyo efectos se produzcan en él, salvo o prescrito por otras leyes o tratados internacionales.

La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable (Artículo 39 de la Ley del Organismo Judicial).

La jurisdicción penal está sujeta al juez asignado de ante mano para conocer los hechos delictivos que suceden en su territorio, es una facultad delegada por la Corte Suprema de Justicia y en el cual el juzgador está obligado a cumplirla, no pudiendo delegar o renunciar al conocimiento de los mismos.

1.3. Competencia dudosa

Si existiere entre varios tribunales un conflicto sobre competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir (Artículo 59 del Código Procesal Penal).

Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia, para que proceda, resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer (Artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial).

En materia penal, la competencia dudosa faculta a la Cámara Penal, de la Corte Suprema de Justicia, para que en caso de duda pueda resolver dilucidando que tribunal es competente para conocer del proceso, es una facultad otorgada a esta cámara para no crear conflictos de jurisdicción y competencia.

La Corte Suprema de Justicia se organiza en las cámaras que la misma determine. Cada cámara contratará con un Presidente y el número de vocales que se considere conveniente y conocerá de los estados que la propia Corte disponga.

Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara será substanciado por el Presidente de ella y resueltos por la mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la cámara correspondiente.

En este sentido cuando las partes o los jueces tengan duda sobre la jurisdicción en caso determinado, se auxiliarán de la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia, para que en última instancia decidan qué tribunal es el competente para continuar el procedimiento.

1.4. Análisis general

Carnelutti, manifiesta “La exigencia de la distribución de la jurisdicción entre los diferentes jueces, que forman la denominada magistratura juzgadora, se resuelve en límite de la potestad atribuida a cada uno, el cual toma el nombre de competencia. Por eso la competencia no es un poder, sino un límite del poder y, por tanto, un *ratio legitimationis*: un juez tiene el poder (está legitimado para el poder) no sólo en cuanto es juez, o sea está constituido en aquella posición de órgano del Estado, que se designa con tal nombre, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia”⁶.

⁶ Carnelutti, Francesco, **Derecho procesal penal**, pág. 44.

En este sentido es necesario referirse a la declinatoria y la inhibitoria, estipulada en los Artículos 116 y 117 de la Ley del Organismo Judicial, que manifiesta que toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella, y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente. Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia.

El que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.

La declinatoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado, y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso al resolverlo remitirá los autos al juez que corresponda, con noticia de las partes.

El Artículo 56 del Código Procesal Penal estipula que El Ministerio Público y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia, por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramite el procedimiento al cual consideran incompetente.

Asimismo el Artículo 58 del Código Procesal Penal estipula que la declinatoria o la inhibitoria se tramitarán por la vía de los incidentes.

En materia procesal penal la competencia es la facultad que tiene el juzgador de conocer determinados asuntos o causas, constitutivos del delito, relacionados con su jurisdicción, por lo que esa facultad estricta que le da el Estado debe ser cumplida por mandato legal, de lo contrario, al conocer causas, hechos o delitos para los cuales no está facultado deviene la incompetencia.

“La competencia limita la potestad del juez en razón de su posición oficial; pero pueden existir además razones concernientes a su posición personal respecto de la materia del juicio, las cuales, pueden comprometer su imparcialidad, condición esencial para el recto ejercicio de la jurisdicción. La Ley, siguiendo la fórmula tradicional, habla, además de incompatibilidad, de abstención y de recusación; pero los tres conceptos no están en el mismo plano; la abstención y la recusación son modos a través de los cuales se descubre la incompatibilidad, si un juez puede abstenerse del ejercicio de la jurisdicción o ser recusado, esto ocurre no por otra cosa sino porque su posición personal respecto de la materia del juicio lo hace incompatible, es decir, inadecuado para juzgar sobre ella”⁷.

Tienen competencia en materia penal (Artículo 43 del Código Procesal Penal):

⁷ **Ibid.**

- Los jueces de paz penal y los jueces de paz de sentencia penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establecido en el Código Procesal Penal; y los jueces de Paz Móvil, a quienes la Corte Suprema de Justicia les asignará la competencia conforme lo establecido en los inciso c), d) y h) del el Artículo 44 del mismo código.
- Los jueces de narcoactividad.
- Los jueces de delitos contra el ambiente.
- Los jueces de primera instancia.
- Los tribunales de sentencia.
- Las salas de la corte de apelaciones.
- La Corte Suprema de Justicia; y,
- Los jueces de ejecución.

CAPÍTULO II

2. Problemática de la niñez

2.1. Esquema histórico

“La revolución industrial impulsada en Inglaterra por la aristocracia hereditaria, sin escrúpulos y de manera violenta desarrolla los negocios aprovechándose de la existencia paupérrima de las masas y de la mano de obra barata. Padres e hijos pequeños, sin importar desarrollo e instrucción, son empleados para la realización ininterrumpida del trabajo bajo la justificación que se trataba de clase inferior”⁸.

Desde los momentos de la revolución francesa se inicia una etapa de niños sometidos a trabajos duros y crueles, no importando la edad. Los señores industriales someten a menores casi a trabajos forzados, no teniendo ninguna prestación que le asegure un futuro para él y su familia.

En sí la causa por la cual existió la explotación de los niños durante esa época, fue por el racismo, pues la clase capitalista y la clase alta consideraban que eran una raza superior y que los pobres eran una raza inferior al servicio de los pudientes económicamente. “Siempre existirá gente pobre -decían- porque el hambre es una ley de la naturaleza. Tal conclusión denota los prejuicios de la clase brotada del cerebro del más famoso pensador inglés de todos los tiempos: Thomas Robert Malthus (1766-1834), quien en su ensayo: “Essay Population”,

⁸ Arango Escobar, Julio Eduardo, *Filosofía del derecho y de los derechos humanos*, pág. 213.

sostenía que la pobreza y la penuria son inevitables, pues la población aumenta en proporción geométrica, en tanto que los medios de subsistencia crecen en proporción aritmética. La guerra, el hambre y la enfermedad las consideraba como murallas para contener el aumento de la población; posteriormente, agregó los frenos morales como disuasivos”⁹.

Posterior y modernamente el contenido de las Convenciones y Declaraciones y Constitución no hacen otra cosa más, que fundamentar que todos los derechos humanos se construyen sobre la base de la vida humana y su respeto. Ese respeto no se queda exclusivamente en el resguardo a la existencia física de la persona cuando el ataque viene del Estado o por accionar de personas propiamente, sino también cuando la mano criminal destruye el medio ambiente, cuando destruye bosques, cuando contamina las aguas y cuando por inducción de la ciencia destruye la vida de los niños.

2.2. La niñez en Guatemala

En Guatemala la agudización de los casos de niños en situación de abandono se da en el año de mil novecientos ochenta, cuando se producen esquemas económicos para la militarización, desembolsando el Estado más recursos para el ejército que para otras áreas de mayor significancia.

⁹ Arango Escobar, Julio Eduardo. **Ob. Cit.** pág. 214.

La falta de empleo, la pobreza extrema y la falta de programas de educación, salud y protección, dan lugar a que las familias busquen nuevos sistemas de abastecimiento económico, obligando a los niños a trabajar y a ser explotados, además de esto la guerra interna crea otra serie de niños abandonados por la situación de la muerte de sus padres, al extremo que muchos abandonan sus lugares de origen para trasladarse a comunidades más prósperas económicamente, por lo tanto éstos tendrán que sobrevivir en las poblaciones donde se cree que hay más recursos económicos y para huir de la violencia generalizada en sus poblaciones. Esto no significa que antes de mil novecientos ochenta no existieran niños en situación de abandono, pero si es significativo que se incrementara esta población de niños abandonados e hicieran sus grupos para protegerse de la violencia y buscar formas de sobrevivencia.

Desde este orden de ideas la principal causa para que el niño abandone el hogar es la violencia que se da en la familia, los malos tratos que sufre el niño hace que busque mejores derroteros, que según él, los encontrará en la calle al lado de otros niños que por su misma causa y condición se encuentran viviendo su vida “en libertad”.

En casi todos los casos la violencia que vive un niño en su hogar se da por el alcoholismo, es el hecho que el padre o la madre son enfermos alcohólicos y bajo los efectos del licor tratan al niño en forma violenta, lo que desespera al menor para abandonar el hogar. Pues los constantes malos tratos harán insoportable la vida familiar.

“Como es sabido, desde inicios de la década de los ochenta, la región centroamericana se vio afectada por una crisis económica sin

precedentes en su historia. La respuesta de los gobiernos a la misma fue la aplicación de las políticas de estabilización y programas de ajuste estructural recomendadas por los organismos financieros internacionales, que en aras de alcanzar una recuperación productiva, privilegiaron -entre otras medidas- la apertura de las economías nacionales a los intereses internacionales y la reducción de la intervención directa del Estado en actividades productivas, así como la reducción de los presupuestos estatales destinados al gasto social. Todo esto, en un contexto signado por la militarización de los Estados y de las sociedades de la región, que exigió invertir grandes cantidades de recursos para el mantenimiento de los aparatos militares, en desmedro de las condiciones de vida de las población mayoritaria y de la propia vida de cientos de miles de centroamericanos/as”¹⁰.

“En este sentido, la aplicación de las medidas y programas de estabilización y ajuste estructural no sólo acrecentaron los índices de desocupación y redujeron significativamente los salarios, sino que también agudizaron y generalizaron la pobreza, generando mayor exclusión y acentuación de la desigualdad social preexistente. Tal situación también derivó en una mayor polarización económica, en la cual por un lado, se concentra el ingreso en un grupo poblacional minoritario y por otro, se reducen dramáticamente los ingresos de la mayoría, obligada a sobrevivir en la carencia generalizada y/o en la indigencia”¹¹.

“En mil novecientos ochenta y nueve el setenta por ciento de la población disponía únicamente del veintisiete punto cinco por ciento del

¹⁰ Caballero, María Ester, **La paz no les ha llegado**, pág. 9.

¹¹ **Ibid.**

total del ingreso del país, mientras el treinta por ciento restante de la población se quedaba con el setenta por ciento del ingreso”¹².

Los niños en situación de abandono proliferaron durante los años ochentas y va creciendo su número conforme el grado de pobreza y malos tratos que se les dan a los mismos, formando grupos que velan por su sobrevivencia, pero estos grupos han degenerado para cometer fechorías, posteriormente, en muchos casos, se integran a pandillas o maras, y en consecuencia en el futuro serán delincuentes con pocas posibilidades de readaptación social.

2.3. Delincuencia juvenil

Para llegar al fondo del porqué la existencia de la delincuencia juvenil se debe estudiar los factores que lo provocan, en este sentido se analizarán los más importantes, entre los cuales se citarán los siguientes:

- Pobreza extrema.
- Malos tratos.
- Obligación de trabajo.

2.3.1. Pobreza extrema

“El mecanismo del pago de bajos salarios y el crecimiento constante de los precios de los bienes y servicios que los hace

¹² Comisión Pro Convención sobre los Derechos del Niño (PRODEN). **Entre el olvido y la esperanza**, pág. 11.

inasequibles, es el motor creador de la pobreza, la pobreza extrema y de la exclusión económica, base de la desigualdad de ingresos”¹³.

La pobreza es la presencia de niveles de vida o bienestar social inaceptable. Esta inaceptabilidad corresponde a situaciones en que está en juego la propia existencia del individuo o quizá una de carácter más relativo si se refiere a condiciones de marginación con relación a los niveles medios de vida que ostenta la sociedad específica en un momento de tiempo dado.

Para determinar la pobreza, se utiliza el concepto de “Línea de Pobreza”, que establece un cierto límite, debajo de la cual una persona u hogar se definió como pobre. El Banco Mundial estableció una línea de pobreza de dos dólares diarios, lo que traducido en quetzales equivale a cuatrocientos sesenta y ocho quetzales mensuales, tomando como base un cambio de siete punto ochenta quetzales por dólar. La línea de pobreza extrema fue fijado en un dólar diario que equivale a doscientos treinta y cuatro quetzales por persona mensual.

“Más de la cuarta parte de la población tenía en 1998, un ingreso de menos de un dólar diario y por el calificaron como pobres extremos, que en magnitud numérica se mantuvo constante desde 1989. Precisamente la determinación del salario mínimo sin relación a las necesidades de la población trabajadora, explica estos niveles de

¹³ Universidad de San Carlos de Guatemala, **Estudio demográfico, derechos humanos**, pág. 43.

ingresos y la condena de por vida al sendero de la pobreza extrema, sector de máxima vulnerabilidad de la población nacional”¹⁴.

“Las Desigualdades derivadas de la exclusión también se dan en este contexto: 40% de la población rural se encuentra en pobreza extrema, comparado con el 7% en el área urbana; la pobreza extrema de la población indígena (39%) es más del doble del correspondiente a la no-indígena (15%). En el ámbito regional, la región Norte presenta la mayor pobreza extrema: 52% contrastante con la región Metropolitana: 5%. Estas disparidades en la distribución social y espacial de la pobreza y pobreza extrema son la mejor expresión de la exclusión económica que es el elemento esencial de la concentración de la riqueza y el mantenimiento y agravamiento de las condiciones de pobreza multidimensional”¹⁵.

El elevado nivel de la pobreza se debe a los bajos ingresos y a la situación de desigualdad, producto de la exclusión histórica de que han sido objeto segmentos de la población nacional. La reducción de los indicadores de la pobreza es producto de variaciones en los ingresos y no en la reducción de la desigualdad, porque ésta se ha mantenido. Sin embargo del año mil novecientos noventa y nueve al dos mil dos se ha incrementado tanto la pobreza como la pobreza extrema.

La extrema pobreza es una de las causas principales que han llevado a los niños a delinquir, al no encontrar en su hogar los medios

¹⁴ Universidad de San Carlos de Guatemala, **Ob. Cit.**, pág. 52.

¹⁵ **Ibid.**

para desenvolverse, y los padres no tener los medios económicos para su alimentación, manutención, vestido y educación del menor.

“La pobreza y la pobreza extrema en que está inmersa la mayor parte de la población guatemalteca se agudizó durante el años 2,000, según información dada por varios diarios y que fue confirmada por el informe *Guatemala: la fuerza incluyente del desarrollo humano*, que expresa que: 70 de cada cien guatemaltecos y guatemaltecas subsisten con ingresos menores de dos dólares diarios (lo que representa alrededor de 17 quetzales). Además se indica que “la mitad de la población vive en pobreza”, es decir, 6 millones de personas. Además, la pobreza es sectorizada porque según la información, este fenómeno es mayor en los departamento con población indígena (especialmente en las regiones norte y noroccidental), se mencionan específicamente los departamentos de Huehuetenango y el Quiché, donde, de acuerdo con informes del Banco Mundial publicados en la prensa, nueve de cada diez persona viven en extrema pobreza”¹⁶.

“Complementado lo anterior, el informa del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) indica que Guatemala se encuentra entre las naciones con más bajo desarrollo humano en América Latina. La pobreza se manifiesta principalmente en la falta de acceso (por parte de la población) a los servicios básicos y a la tierra, especialmente en el año 2000”¹⁷.

¹⁶ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, **Informe 2000. Situación de la niñez en Guatemala**, pág. 17.

¹⁷ **Ibid.**

2.3.2. Malos tratos

Considerando que el maltrato del niño hace que éstos tomen la calle para sobrevivir por su propia cuenta y riesgo, y puedan degenerar en delincuencia juvenil, se creó la Comisión Nacional contra el Maltrato Infantil (CONACMI). Esta comisión realizó las siguientes actividades relacionadas con el maltrato infantil.

- Se realizaron cuatro asambleas generales, buscando avanzar en el involucramiento y activa participación de las instituciones miembros en el desarrollo de los programas de fortalecimiento institucional, cultura de respeto a los derechos de la niñez, acceso a servicios y programa político. Se conformaron comisiones de trabajo. Se realizó la elección del Comité Ejecutivo. Se presentaron los resultados del Sistema de Información.
- Se avanzó en la estrategia de institucionalización de la atención de la problemática del maltrato infantil mediante la firma de convenio, capacitación del personal técnico, revisión de protocolos de manejo médico y social y de atención en crisis; y otras acciones específicas implementadas con Hogares Comunitarios, la Procuraduría General de la Nación, y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Asociación de Capacitación y Asistencia Técnica en Educación y Discapacidad (ASCATED).
- Se participó en el movimiento social por los derechos de la niñez, en el foro de protección a la niñez y juventud de la calle; en el grupo articulador para la elaboración del plan nacional con la explotación

sexual comercial; en la Comisión agilizadora de la denuncia; en la mesa de salud mental y en otros esfuerzos de articulación interinstitucional, para abordar la problemática del maltrato infantil, el abuso sexual y la violación de los derechos de la niñez y juventud, realizando múltiples eventos de capacitación con esos actores.

- Se apoyó el fortalecimiento de las redes departamentales de Jalapa y Zacapa, para la atención y prevención departamental del maltrato infantil y el abuso sexual.
- Se capacitó al personal de las instituciones participantes en la prevención del abuso sexual, en la atención del maltrato infantil y en el manejo de los protocolos. Se apoyó la planificación conjunta entre las instituciones miembros de las redes departamentales. Se acompañó el proceso de organización y protagonismo de los jóvenes promovido por la red de Jalapa y se apoyó el proceso promovido por el Centro Ecuménico de Integración Pastoral (CEIPA) en Quetzaltenango.
- Se realizó una investigación de campo para conocer, a nivel de las familias, cuáles son los patrones de crianza que utilizan (de manera cotidiana) para la formación de sus hijos e hijas. Permitiendo, de esa manera, identificar aquellos que promueven una cultura de buen trato y cuáles son generadores de maltrato infantil; buscando que fueran las mismas madres las que identificaran alternativas de crianza y respeto a los derechos de la niñez, logrando construir una metodología para trabajar los patrones de crianza con los padres y madres de familia, la cual puede ser utilizada por otras instituciones.

- Se realizó en Guatemala la Campaña Centroamericana contra el maltrato infantil, apoyando fuertemente las iniciativas de participación y protagonismo infanto-juvenil. Se presentó a nivel regional una propuesta de ternura sobre cómo trabajar el buen trato de la niñez y la juventud y su reconocimiento como sujetos sociales y de derechos.

Muchos niños toman la calle como una forma de trabajo, realizando labores empíricas y que no son adecuadas para su corta edad; “entre este grupo de infantes trabajadores, se encuentran los niños, niñas y adolescentes que han abandonado a su familia, para escapar del maltrato físico y psicológico y han terminado viviendo en la calle”¹⁸.

En sus hogares de origen, también prevalece la actitud tradicional de utilizar la violencia como medida disciplinaria, razón que los motiva -entre otras cosas- a abandonar el hogar. De ahí que, en situación de abandono y desamparo familiar y social, estos niños y niñas dependen de sí mismos para sobrevivir, cayendo en la delincuencia juvenil.

María Magdalena Molina, refiriéndose al maltrato infantil, manifiesta “el maltrato, el abandono, la violencia, el rechazo, tienen en esta población un costo “que se paga con la salud mental”. Los niños de la calle presentan angustias, ansiedades, “desviaciones del proceso de socialización y su normativa”, neurosis, baja estima, inseguridad, carencias afectivas crónicas, etc. lo que se traduce en estados depresivos constantes e intentos de suicidio”¹⁹.

¹⁸ Caballero, María Ester, **Ob. Cit.**, pág. 41.

¹⁹ Molina, María Magdalena, **El sentido de la acción social o la acción social sin sentido**, pág. 53.

María Ester Caballero, al referirse a la violencia familiar y al abandono de los niños de la calle de su hogar, ante la situación centroamericana, manifiesta “Entre este grupo, hay más de 17 mil niños, niñas y adolescentes, entre 7 y 17 años de edad, que viven en la calle y que dependen de sí mismos para sobrevivir debido a la inexistencia y/o fragilidad de sus vínculos familiares. Aunque algunos/as de ellos/as, fueron lanzados a vivir en la calle por su familia y otros son huérfanos, la mayoría optó por abandonar su hogar para escapar de las situaciones de maltrato y violencia de que eran víctimas, las que en mayor medida refieren a agresiones físicas y violencia sexual”²⁰.

El fondo del maltrato a los niños en sus hogares, puede ser enfocado desde el punto de vista de protección a la familia y educación a los padre o tutores del menor para que no actúen con violencia contra los ellos, esta capacitación a los padres de familia es una muestra de enfrentar el problema antes que se produzca la callejización de estos niños, y esto pueda degenerar en delincuencia juvenil, y por lo tanto se está atacando el problema desde sus raíces y no cuando el niños ya ha abandonado el hogar debido a los malos tratos que sufre, esta sería una medida preventiva.

Los efectos de malos tratos en el niño suelen ser invalidantes a la personalidad de quien los sufre y generalmente, son diagnosticados por psiquiatras y psicólogos años después de la ofensa.

²⁰ Caballero, María Ester, **Ob. Cit.**, pág. 113.

“A diferencia de los niños superactivos por causa del maltrato, los niños retraídos buscan generalmente el escape. Cuando estos niños llegan a la adolescencia, su necesidad de amor es más aguda. Tratan de encontrar una pareja que solucione su problema emocional, tienden a casarse rápidamente y a dejar el hogar de los padres. Sin embargo, la necesidad de recibir amor convierte a los nuevos padres en acaparadores, celosos y violentos. Repiten el ciclo del maltrato. Fenómeno presente en todas las clases sociales, se observa en hijos de personas acomodadas o empobrecidas. En el caso de los niños introvertidos por el maltrato, se observa aquellos que deciden poner fin a su vida mediante el suicidio”²¹.

En un estudio, la Oficina Pastoral Social indica que la mayor parte del maltrato se produce en niños o niñas de 6 a 10 años de edad, mientras decae de 11 en adelante.

En el estudio de situación de Menores en Circunstancias Especialmente Dificiles, realizado para UNICEF en 1999, se determinó que el 98% de los niños y niñas guatemaltecas son objeto de violencia familiar, en nombre de la disciplina y la garantía del respeto familia²².

Esto no significa que el 98% de la niñez sea objeto de golpes, pues la violencia a que se refiere el estudio puede ser física (golpes), psicológica (trato verbal) o indiferencia y abandono. La evidente es la violencia física. Esto es producto de la prevalesencia de la violencia dentro de los hogares.

²¹ **Ibid.**

²² Rodríguez, Carlos Antonio, **Análisis de la situación de los menores en circunstancias especialmente difíciles**, pág. 192.

La violencia que viven los niños en sus propias familias es un factor que los hace llegar a situación de abandono, pues ellos se dirigen a la calle para escapar de esa violencia y malos tratos, generando así que mientras más violencia haya en los hogares guatemaltecos más niños habrá en las calles, considerándoseles en situación de abandono o niños de la calle y en consecuencia esto llevará a que se conviertan en delincuentes potenciales si no se les da la ayuda y el apoyo que necesitan por parte del Estado y las instituciones benéficas que se dedican a estos fines.

2.3.3. Abusos sexuales

Los abusos sexuales en los niños son otra causa de que los mismos abandonen el hogar y pueda delinquir, ante la situación que se da en los hogares a que pertenecen, este abuso se realiza en su mayoría con niñas, quienes se ven forzadas a acudir con otro grupos de niños que viven en la calle o que han hecho de la calle su hogar. Los abusos sexuales son causas de degeneración que sufren algunos hogares en Guatemala.

El abuso sexual se da tanto en niñas como en niños, pero en su mayoría son las mujeres quienes más están expuestas a los abusos de sus propios familiares o de personas que lucran con ellos.

Las niñas en situación de abandono constituyen entre el 20 y el 30 por ciento de los niños de la calle en Guatemala²³.

²³ Human Rights Watch, **Los niños olvidados de Guatemala**, pág. 13.

El abuso sexual es el acto por el cual se somete a un trato deshonesto a un niño, niña o adolescentes. Esto puede ocurrir en la familia, a manos de un padre, padrastro, hermano u otro pariente; o fuera de casa, por un amigo, la persona que lo cuida, un vecino, maestro o un desconocido.

“No hay niños preparados psicológicamente para hacer frente al estímulo sexual. Aún los niños de dos o tres años que no pueden saber que la actividad sexual es mala, desarrollarán problemas como resultado de su inhabilidad para hacerle frente a la sobre-estimulación. El niño de cinco años o más que conoce y aprecia al que lo abusa se siente atrapado entre el afecto o la lealtad que siente hacia esa persona y el conocimiento de que las actividades sexuales son terriblemente malas. Si el niño trata de romper con las relaciones sexuales, el que lo abusa puede amenazarlo mediante la violencia o negándole su afecto. Cuando los abusos sexuales ocurren en la familia, el niño puede tenerle miedo a la ira, los celos o la vergüenza de otros miembros de la familia o quizás puede temer que la familia se desintegre si él descubre su secreto”²⁴.

El niño que es víctima de abuso sexual prolongado, usualmente desarrolla una pérdida de auto-estima, tiene la sensación de que no vale nada y adquiere una perspectiva anormal de la sexualidad. El niño puede volverse muy retraído, pierde la confianza en todos los adultos y puede hasta llegar a considerar el suicidio.

²⁴ Universidad de San Carlos de Guatemala, **Ob. Cit.**, pág. 89.

Lo más lamentable son los casos de abuso sexual en niñas. Muchas veces son víctimas de incesto por parte de sus padres o padrastros, y las madres en vez de proteger a la hija, se convierte en cómplice del abusador, ya sea con su silencio o tolerancia, como en la censura a la niña, al acusarla de mentirosa.

Estos niños al salir a la calle para hacerla su hogar se exponen a diferentes situaciones de riesgo, entre los cuales se puede mencionar la prostitución, el embarazo, el contagio de alguna enfermedad venérea y hasta enfrentarse al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Muchas de estas niñas, también son inducidas a ejercer la prostitución, por parte de proxenetas, “clientes” prostituyentes y de las redes del tráfico sexual infantil que operan en la región. Este fenómeno se incrementa aceleradamente y abarca a niñas de incluso 8 años de edad. Pese a la alta incidencia de delitos sexuales contra menores de edad, en la región no hay normativa jurídica específica, a excepción de Costa Rica, ni tampoco proyecto en ejecución para enfrentar las diferentes modalidades de la explotación sexual comercial de la infancia.

CAPÍTULO III

3. La niñez y la adolescencia

3.1. Los derechos del niño

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución número 1386, de fecha 20 de noviembre de 1959, proclamó los derechos fundamentales del niño, especificando:

- Que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.
-
- Que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
-
- Que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los

- convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.
-
- Que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle.

La Asamblea General de las Naciones Unidas Proclamó la Declaración de los Derechos del Niño, a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian instando a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

- El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en la Declaración mencionada. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.
- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

- El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.
-
- El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.
-
- El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.
-
- El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.
- El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y

- su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

- El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.
-
- El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

- El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Justo Solórzano, manifiesta “A partir de la vigencia de la Convención sobre los derechos del Niño, en 1990, se empieza a construir un nuevo modelo ideológico en torno de la concepción de los niños y las niñas. Este modelo genera una nueva forma de ver, pensar, concebir y tratar a este grupo de la población que, en nuestro país constituye la mayoría. Hoy estamos más conscientes de que el niño y la niña no siempre están protegidos al interior de su familia, de su comunidad y de la sociedad, hoy sabemos que no siempre las decisiones que el adulto toma en relación con la niñez son las más adecuadas para ellos y ellas, hoy estamos seguros de que el niño y la niña son seres humanos con dignidad y autonomía propias, que el Estado y la Sociedad deben respetar y proteger”²⁵.

3.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

La Ley de Protección Integral de la niñez y Adolescencia es producto de un consenso alcanzado en el seno de la sociedad civil, y lleva un vacío legal que se creó con la vigencia contemporánea de dos legislaciones contradictorias, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de Menores, basada en las doctrinas de la protección integral y de la situación irregular respectivamente. Ese vacío legal, que surge desde 1990, intentó llenarse con la aprobación del Código de la Niñez y la Juventud, cuya entrada en vigencia enfrentó una serie de obstáculos que finalizaron con una prórroga indefinida que fue declarada inconstitucional.

²⁵ Solórzano, Justo, *Los derechos del niño y de la niña*, pág. 35.

La necesidad de una nueva legislación en materia de niñez y adolescencia fue, incluso, motivo de análisis por parte de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Los niños de la Calle”, en la que la Corte, ordenó al Estado de Guatemala adecuar su legislación a la nueva doctrina de la protección integral contenida en la Convención de los Derechos del Niño. En síntesis, después de 13 años de vigencia de la Convención de los Derechos del Niño, el Congreso de la República decide aprobar, el 4 de junio del año 2003, la actual ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala), que ya, desde su denominación, recoge la nueva doctrina.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se divide en tres libros. En el primero se recoge las disposiciones sustantivas, ligadas con las disposiciones generales para la aplicación e integración de la ley, y luego lo relativo a los derechos humanos de la niñez y adolescencia, de carácter individual y colectivo, así como lo concerniente al derecho de protección especial que tiene la niñez y adolescencia con discapacidad y la protección contra el maltrato, explotación y abuso sexual de los niños y las niñas. Además se establecen deberes y límites al ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes; así como la regulación sobre los adolescentes trabajadores y las obligaciones del Estado, la sociedad, padres, tutores o encargados de la niñez y la adolescencia.

En el libro segundo se recogen las disposiciones organizativas, se crean y regulan los organismos de protección integral, responsables de la formulación, ejecución y control de políticas públicas: la Comisión Nacional y las Comisiones Municipales de la Niñez y Adolescencia de la

Procuraduría de Derechos Humanos, como ente responsable de la fiscalización de los derechos de la niñez. Además, la Unidad de Protección a la adolescencia trabajadora de Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y la Unidad especializada de niñez y adolescencia de la Policía Nacional Civil, responsable de la capacitación y asesoría en materia de derechos y deberes de la niñez.

En el libro tercero, se explican las disposiciones adjetivas, relativas al procedimiento judicial en el caso de la niñez víctima de amenazas o violaciones en sus derechos humanos y de los adolescentes en conflicto con al ley penal. Para el efecto, se crea una nueva organización judicial, que comprende la creación de la Sala de la Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Primera Instancia de Protección de la Niñez y Adolescencia, y de Adolescentes en Conflicto con al Ley Penal, así como el Juzgado de Primera Instancia de Control de Ejecución de Medidas. Asimismo, se amplía la competencia de los Juzgadores de Paz para conocer a prevención de los casos de niñez víctima y para conocer y resolver, en definitiva, algunos casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Además, se establece la participación obligatoria de los Abogados Procuradores de la Niñez de la Procuraduría General de la Nación, para intervenir en el procesamiento de la niñez, víctima de la Defensa Pública y Fiscalía de Adolescentes para el proceso judicial de adolescentes transgresores de la ley penal.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, crea diversas organizaciones e instituciones que son las responsables de

velar, a través de sus acciones administrativas o judiciales, por la efectiva vigencia de los derechos de los niños y las niñas.

El enfoque integral de la ley permite que los problemas a los que se enfrenta la niñez sean abordados desde la política social del Estado. Por ejemplo, el tema de los adolescentes en conflicto con al le y penal no se pueden abordar desde una perspectiva eminentemente penal, pues todos los cambios que se generen en las políticas económicas del Estado tienen, necesariamente repercusiones criminógenas. La creencia de que basta la ley para prevenir la delincuencia ha sido superada y hoy es cada vez más evidente la necesidad de delinear políticas sociales preventivas frente a la criminalidad.

El Artículo 80 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes deberá realizarse a nivel social, económico y jurídico. En virtud de que no hay actuación política que no esté orientada por un marco ideológico, en relación con las políticas públicas de la Niñez y adolescencia, la propia Ley de Protección Integra de la Niñez y Adolescencia, establece el marco de referencia que servirá de modelo para su formulación, ejecución y control. A ese marco debe sumarse uno más amplio, constituido por la normativa contenida en la Constitución y Convención sobre los Derechos del Niño, estos tres instrumentos integran entonces el único marco de actuación legítimo para la ejecución de las políticas públicas de la niñez y adolescencia en el país. Cualquier política que se salga de ese marco sólo puede calificarse como ilegítima e ilegal, por más que se intente justificar en “la realidad imperante” no será válida. Por ejemplo, cuando se trate de generar políticas represivas contra los

niños o niñas de la calle, o contra los grupos juveniles, más conocidos como “maras” y se justifiquen en la “realidad imperante”, éstas no serán válidas, pues no responden al marco establecido en la ley, además de ser inútil, puesto que no resolverán el problema de fondo.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece dos organismos como entes responsables de la formulación y control de las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia, a nivel nacional, la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia y a nivel local, la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia. Ambas Comisiones deben formular las políticas nacionales y municipales de protección de la niñez y adolescencia fundamentadas en los principios señalados en el Artículo 84 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el siguiente orden:

- Políticas sociales básicas;
- Políticas de asistencia social;
- Políticas de protección especial; y,
- Políticas de garantías.

La Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia trasladará las políticas que elabore y formule al sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y a los ministerios y dependencias del Estado, para que éstos las incorporen en su planificación y presupuesto. La Comisión Nacional, es un ente deliberativo y de integración paritaria, según lo establece el Artículo 86 de la Ley citada. Se asegurará su presencia en el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural a través de su representación, obligatoria, por parte del presidente de su Junta Directiva.

Además, la población podrá conocer su trabajo a través del informe anual que deberá presentar ante el Congreso de la República.

La Comisión Nacional deberá conformarse en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la vigencia de la ley, por convocatoria que realice la Comisión de la República. Una vez conformada deberá presentar su propuesta de reglamento interno a la Presidencia de la República, para su promulgación, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de su integración.

A nivel local, el ente responsable de formular y controlar las políticas públicas del municipio es la Comisión Municipal, ésta constituye una Comisión distinta a las creadas por el Código Municipal, su naturaleza es deliberativa y propositiva y, su integración, paritaria. Para el efecto de su integración y conformación la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que la Corporación Municipal deberá convocar a las organizaciones sociales del municipio dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la ley.

La ley mencionada crea como ente fiscalizador del efectivo cumplimiento de los derechos, deberes y garantías establecidos en la propia ley y reconocidos a los niños y niñas en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención sobre los Derechos del Niño, la Defensoría de los derechos de la niñez y la adolescencia, la que dependerá directamente del Procurador de los Derechos Humanos, y tendrá facultades de defensa protección y divulgación de los derechos humanos de la niñez. En ese sentido, debe resaltarse que la figura del Procurador de la Niñez es una institución adhoc y constituye una oficina

independiente para los derechos de la niñez. Sus antecedentes pueden encontrarse en Noruega, pues éste fue el primer país que creó un cargo de ombudsman que se ocupa exclusivamente de asuntos relacionados con al niñez, en el caso de Latinoamérica el primer país fue Costa Rica.

Aunque depende directamente del Procurador de los Derechos Humanos, al Defensor de la Niñez le corresponde proteger los derechos humanos de la niñez y adolescencia, para el efecto pueden dictar las resoluciones que correspondan, así como iniciar las acciones legales oportunas para el cese de amenazas o violaciones de los derechos humanos de la niñez guatemalteca. También, es el ente responsable de velar porque las autoridades responsables de dar protección a la niñez cumplan con sus atribuciones, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño y además es el responsable de supervisar las instituciones privadas o públicas que atienden a niños y niñas.

Para tramitar las denuncias que se presenten a la Defensoría de los Derechos de la Niñez y adolescencia, así como para establecer las acciones que sean necesarias para que cesen las violaciones a los derechos humanos de la niñez, el Defensor de la Niñez y Adolescencia deberá someterse a los procedimientos señalados en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

Las funciones del Defensor de la Niñez y Adolescencia están delimitadas en el Artículo 92 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y para su implementación y organización el Procurador de los DDHH deberá de adoptar las medidas que sean necesarias, dictando

los reglamentos y disposiciones internas que sean necesarios, según lo señalan los Artículos 93 y 96 de las Disposiciones transitorias de la ley citada.

Además de las organizaciones existentes en materias de protección de la niñez y adolescencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia crea o fortalece las siguientes; es entre otras:

- La Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora, del Ministerio de Trabajo y Previsión social, que tendrá a su cargo la ejecución de los proyectos y programas que ese Ministerio establezca y trabajará en coordinación con al Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia y la Inspección General de Trabajo.

Estará a cargo de esta unidad, el control e inspección del trabajo de los adolescentes, mayores de 14 años de edad, debe velar porque éste sea equitativamente remunerado y realizado en condiciones adecuadas para su edad, capacidad, estado físico, desarrollo intelectual y que sea acorde con sus valores morales, culturales y que no interfiera en su educación.

El trabajo de los niños y las niñas menores de 14 años de edad, está prohibido, tal y como lo señala la propia Constitución Política de Guatemala en el Artículo 102 literal I, “los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo y para los adolescentes mayores de catorce años, se prohíben:

- El trabajo en lugares insalubres y peligrosos, según la determinación que debe hacer el reglamento de trabajo y la Inspección General de Trabajo, según los estándares internacionales;
- El trabajo nocturno y la jornada extraordinaria;
- El trabajo diurno en cantinas u otros establecimientos análogos en que se expendan bebidas alcohólicas destinadas al consumo inmediato.

La jornada ordinaria diurna para los adolescentes trabajadores sólo podrá ser de una hora diaria y de seis horas a la semana, y de dos horas diarias y de doce horas a la semana, cuando así lo autorice la Inspección General de Trabajo, siempre que se pruebe: a) que el adolescente va a trabajar en vía de aprendizaje o que tiene necesidad de cooperar en la economía familiar, por extrema pobreza de sus padres o de los que tienen a su cargo y cuidado; b) que se trata de trabajos livianos por su duración e intensidad, compatibles con la salud física, mental y moral del adolescente, y c) que en alguna forma se cumple con el requisito de la obligatoriedad de la educación del adolescente. En la autorización por escrito, la Inspección de Trabajo debe consignar las condiciones de protección mínima en que se autoriza el trabajo del adolescente.

Por aprendizaje, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, entiende la formación técnica profesional impartida según las pautas y bases de la legislación de educación en vigor, que obedezca a los principios de: a) garantía de acceso y asistencia obligatoria a la

educación regular; b) actividad compatible con el desarrollo del adolescente; y c) horario especial para el ejercicio de la actividades (Art. 69).

Sobre la jornada nocturna de trabajo existe una contradicción entre la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y el Código de Trabajo, pues la primera establece que se prohíbe el trabajo nocturno comprendido entre las veinte horas y las ocho horas del día siguiente, sin embargo, el Código de Trabajo define como jornada nocturna la comprendida entre las dieciocho horas de un día a las seis horas del día siguiente, en este sentido debe aplicarse la norma que protege más al adolescente trabajador según el interés superior del niño, es decir, lo regulado por el Código de Trabajo en el Artículo 116.

La Convención de los Derechos del Niño establece, en el Artículo 32, el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud, o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. De la misma manera, la Organización Internacional del Trabajo desde 1919 ha adoptado una serie de convenios internacionales sobre el trabajo infantil, entre los que debe mencionarse los Convenios Número 5 y 6, sobre la edad mínima en la industria, fijada en 14 años y la prohibición del trabajo nocturno, respectivamente. Ambos fueron actualizados y complementados por el Convenio 138 sobre la edad mínima de 1973, el cual establece, según la OIT, una obligación para los Estados ratificantes de fijar una edad mínima para la admisión al empleo y de seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y que eleve, progresivamente,

la edad de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de las personas menores de edad.

En ese contexto, ante la dramática realidad de la niñez trabajadora en Guatemala, la solución adecuada sólo puede venir de la adopción de políticas sociales que afecta a alrededor de medio millón de niños en su educación escolar, por motivos de trabajo infantil. La lucha contra el trabajo infantil es difícil, pues el problema tiene su origen en la miseria. Tres de cada cuatro niños trabajan en el área rural, en su mayoría se incorporan al trabajo doméstico y a las labores productivas de la propia familia, el resto se desempeñan como empleados no calificados y la minoría como trabajadores por cuenta propia. Los principales trabajos de naturaleza peligrosa y explotadora realizados por la niñez en Guatemala, son según el informe de Desarrollo Humano: a) en el sector rural: jornaleros, cortadores, manejo de pesticidas y fertilizantes, cargadores de productos, empacadores nocturnos; b) sector urbano: para los niños: limpiabotas, cuidadores y limpiadores de carros, cargadores de mercado, vendedores ambulantes, clasificadores de desechos, ayudantes de talleres mecánicos y de albañilería; para las niñas: empleadas domésticas, meseras, cocineras, vendedoras en el mercado, empleadas de maquila; c) en el sector urbano y rural: proceso productivo de cal, elaboración de pedrín, tejido manual, trabajo con pólvora, elaboración de ladrillos, etc.

Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional Civil, la cual tiene por objeto la capacitación y asesoría de todos los miembros de esa institución en materia de los derechos y

deberes de la niñez. La unidad desarrollará sus programas de conformidad con los principios señalados en el Artículo 97 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- Las Juntas Municipales de Protección de la Niñez y Adolescencia, fueron creadas por un Acuerdo del Procurador de los Derechos Humanos en 1998, y tienen por objeto la promoción de los derechos humanos de la niñez a nivel local. Son integradas por vecinos honorables del municipio, que desempeñan su cargo de forma ad honorem, son apoyadas por la Municipalidad y actualmente funcionan en más de 90 municipios del país, se pretende implementarlas en todo el país. Estas juntas pueden servir de apoyo a Juez de Paz, tanto para la detección de casos de amenazas o violación de los Derechos Humanos de la niñez, como para el seguimiento de las medidas de protección que el juez adopte Asimismo pueden ser útiles para la coordinación e implementación de las sanciones que el Juez de Paz debe adoptar en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, como la sanción de servicios comunitarios. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no establece su creación, pues ya fueron creadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos, sin embargo, les otorga participación para poder denunciar y solicitar medidas de protección, cuando tenga conocimiento de amenazas o violaciones a los derechos humanos de la niñez. Al establecer la literal c) del Artículo 104 de la ley: “Conocer y resolver de los casos remitidos por las juntas Municipales de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”.

CAPÍTULO IV

4. Jurisdicción y competencia en juzgados de menores

4.1. Organización judicial

La Ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece una nueva organización judicial en materia de administración de justicia de la niñez y adolescencia, para proteger a la que sufre de amenazas o violaciones en sus derechos humanos y para los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal. Un principio básico de esta ley es la puesta en práctica de una justicia especializada, integrada por personal altamente calificado y entrenado en el adecuado abordaje de conflictos sociales en donde se involucre a un niño o una niña.

La nueva organización judicial se caracteriza por la creación de Juzgados de Primera Instancia de Protección de la niñez y Adolescencia, así como de Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal, el Juzgado de Control de Ejecución de las Sanciones y las Salas de la Niñez y Adolescencia, además, se extiende la competencia a los actuales Juzgados de Paz y a la propia Corte Suprema de Justicia.

La Jurisdicción de los tribunales de la niñez y adolescencia será especializada y tendrá la organización que establece la Ley del organismo Judicial, su personal contará mínimo con un Psicólogo, un trabajador Social y un Pedagogo, además podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y de otras instituciones públicas o privadas. Su personal deberá tener una formación especializada en

derecho, sociología, psicología, criminología y en ciencias del comportamiento.

Con el objeto de ejecutar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Corte Suprema de Justicia aprobó, el 30 de julio del año 2003, los Acuerdos 29-2003, 30-2003 y 31-2003. Por virtud de los cuales transforma los antiguos Juzgadores de Primera Instancia de Menores de todo el país en los nuevos Juzgadores de la Niñez y Adolescencia, y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con competencia material mixta para conocer los casos de niñez y adolescencia que sufre de amenazas o violaciones a sus derechos humanos, así como los casos de los adolescentes de quienes se alegue han infringido la ley penal.

En la Ciudad capital, se transformaron los Juzgados Segundo y cuarto de instancia de Menores, en Juzgados Primero y Segundo de la Niñez y Adolescencia, respectivamente, con competencia material exclusiva para protección; y, los Juzgados Primero y Tercero de Primera Instancia de Menores, en juzgado Primero y Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Todos los Juzgados tendrán la competencia territorial señalada en los Acuerdos 25-98, 30-98 y 21-2001, con excepción del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala, que además de ese municipio ejercerá su competencia territorial en las zonas 11 y 19 de la Ciudad de Guatemala.

Asimismo, se crean el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes de Conflicto con la Ley Penal y la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, ambos con sede en la Ciudad de Guatemala, con competencia en todo el territorio nacional y con la materia señalada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

4.2. Instituciones coadyuvantes con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

La Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, es la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal y todas las medidas adoptadas en los procesos de protección de la niñez víctima de amenazas o violaciones a sus derechos humanos. Es ese sentido, le corresponde organizar y administrar los programas que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de dichas sanciones y medidas de protección.

En cuanto a los programas de medidas de coerción y sanción del Derecho Penal de Adolescentes, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República debe fortalecer los programas que ya tiene, como el de Libertad asistida y Servicios Comunitarios, para que puedan funcionar en todo el país, e implementar los programas de órdenes de orientación y supervisión, así como el centro de internamiento terapéutico y el programa de tratamiento ambulatorio para los adolescentes con problemas de intoxicación y/o adicción a drogas. Asimismo, debe regular

los centros de privación de libertad con el objeto de establecer en los mismos los distintos regímenes que establece la ley: abierto, semiabierto y cerrado, así como crear espacios de acompañamiento para las sanciones de privación de libertad de los fines de semana, libertad domiciliaria y durante el tiempo libre.

Por otra parte, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República debe promover la creación, fortalecimiento y reglamentación de los programas de medidas cautelares y definitivas en materia de protección de la niñez y adolescencia que sufre de una amenaza o violación en sus derechos humanos, entre otros:

- Búsqueda familiar;
- Familias sustitutas;
- Abrigos temporales; y,
- Orientación y Supervisión familiar. Actualmente la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República cuenta con diversos programas de Abrigo Temporal, sin embargo, por tratarse de una medida excepción y provisional, por los graves perjuicios que pueden provocar la institucionalización de un niño o niña debe fortalecer el programa de Familias Sustitutas en todo el país, principalmente en las regiones bajo la jurisdicción de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, en coordinación con la Procuraduría de la Niñez y los Jueces de la Niñez y Adolescencia.

4.3. Órganos jurisdiccionales en menores

A partir de la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, las instituciones encargadas de su aplicación afrontaron diversos problemas derivados de la interpretación de las normas jurídicas que lo integran, lo que provocó incertidumbre en su aplicación legal.

La finalidad jurídica de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es aplicarla atendiendo a los principios jurídicos que la inspiran, por lo que se hizo necesario reformarla a efecto de otorgar claridad en las normas que integran. Por lo tanto el Decreto Número 02-2004 del Congreso de la República de Guatemala, procedió a hacer las siguientes reformas:

Se reformó la literal b) del Artículo 86, la cual quedó de la siguiente manera: “La comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia será deliberativa y estará integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, así: ...b) Por las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, los representantes de: organizaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, religiosa, indígenas, juveniles, educativas y de salud.”

Se reformó la literal B) y el último párrafo del Artículo 103, los cuales quedan así: “Son atribuciones de los juzgados de paz, en materia de derecho de la niñez y adolescencia: ...B) En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal:

a) Conocer, tramitar juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres (3) años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal, respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta Ley se reconocen a los adolescentes. En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Al resolver, únicamente podrá imponer las siguientes sanciones:

I) Socioeducativas:

1. Amonestación y advertencia;
2. Prestación de servicios a la comunidad, por un periodo máximo de dos (2) meses; y,
- 3 Reparación de los daños.

II) Órdenes de orientación y supervisión de las contempladas en la literal b) del Artículo 238 de esta Ley y, la privación del permiso de conducir contemplada en el Artículo 246 de esta Ley.

III) En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención, en donde no hubiere Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley o que se encuentre cerrado, por razón de horario, o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirá lo

Actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con dos copias.

- b) En los caso de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescente en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad.
- c) Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, según la naturaleza del delito.

En los casos en que el Juez de Paz conoce a prevención, remitirá lo actuado al juez de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Competente, a la primera hora hábil del día siguiente. Los casos que conoce en definitiva deberá anotarlos en un registro especial.”

Se reformó la literal a) del Artículo 117, el cual quedó de la siguientes manera: “El proceso judicial puede iniciarse:

- a) Por remisión de la Junta Municipal de Protección de la Niñez y/o del Juzgado de Paz.”

Se reformaron los dos últimos párrafos del Artículo 179, los cuales quedaron así: “La duración máxima de la medida de coerción en ningún caso podrá exceder de dos meses. Vencido este plazo, solo podrán ser

prorrogadas por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más, a excepción de la medida de privación de libertad provisional en centro de custodia, ésta en ningún caso podrá ser prorrogada.

Si hay sentencia condenatoria de primera instancia y ésta ha sido apelada, la Sala de la Niñez y Adolescencia podrá prorrogar por una sola vez el plazo de duración de la medida por el tiempo que sea necesario para resolver el caso, el cual no podrá exceder de un mes.”

Se reformó el Artículo 195, el cual queda así: “Cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente a su detención, ante el Juez competente. La detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio Público, el que actuará de conformidad con la Ley.

En ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos. Quién traslade o detenga a un adolescente a un lugar distinto al señalado incurrirá en el delito de abuso de autoridad. El juez bajo su estricta responsabilidad certificará lo conducente para los efectos de la persecución penal del responsable.

En todos los casos el juez al resolver el caso del adolescente se pronunciará sobre la legalidad de la detención.

Una vez escuchado el adolescente, el juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo. Este procede sólo cuando exista

información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él.

El auto de procesamiento tiene como objeto sujetar al adolescente al proceso. Dicho auto debe contener los datos de identificación personal del mismo, una enunciación de los hechos que se atribuyen al mismo, la calificación legal del delito o falta y su fundamento legal, los motivos y fundamentos de la decisión, y la parte resolutive. En el mismo auto, el juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación.”

Con relación al trámite de la apelación, Se reformó el tercer párrafo del Artículo 232, el cual quedó de la siguiente manera: “Admitido el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de cinco días a partir de la notificación. Salvo los autos que no pongan fin al proceso, en este caso recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.”

Se reformó la literal d) y se adicionó la literal e) al Artículo 238, las cuales quedaron así: “Verificada la comisión o la participación del adolescentes en un hecho que transgreda la ley penal, el juez correspondientes podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones: ...

d) Privación del permiso de conducir.

e) Sanciones privativas de libertad:

1. Privación de libertad domiciliaria.

2. Privación de libertad durante el tiempo libre.
3. Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado, de las ocho horas, hasta el domingo a las dieciocho horas.
4. Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.”

Se reformó el primer párrafo del Artículo 259, el cual quedó de la siguientes manera: “La secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República es la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas de protección.”

Se reformó el Artículo 6 de las “disposiciones transitorias”, el cual quedó así: “El Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional Civil, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Procuraduría de los Derechos Humanos, deberán adecuar sus dependencias correspondientes o crearlas de acuerdo a los principios y disposiciones contenidas en esta ley”.

Para la tramitación de los casos de menores se crearon los siguientes órganos jurisdiccionales:

- De la Niñez y la Adolescencia.
- De Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
- De Control de Ejecución de Medidas; y,
- Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

La Corte Suprema de Justicia creará las demás instancias necesarias para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la presente Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

“La jurisdicción de los tribunales de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garífunas y xinkas, cuando sea necesario. Tendrán la naturaleza y categorías de los Juzgados de Primera Instancia.

Para la integración de estos tribunales, se tomarán en cuenta las características socioculturales de los lugares donde funcionarán” (Artículo 99 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”.

Para ser juez, magistrado o magistrada de la Niñez y la Adolescencia, se deberá reunir los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República. Además, tener amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia del ramo estará integrado por tres magistrados titulares y un suplente.

La competencia por razón del territorio deberá ser determinada:

- Para los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos sean amenazados o violados:
 - Por el domicilio de los padres o responsables.
 - Por el lugar donde se encuentra el niño, niña y adolescente, cuando falten los padres o el responsable.
 - Por el lugar donde se realizó el hecho.

- Para los adolescentes en conflicto con la ley:
 - Por el lugar donde se cometió el hecho.

La ejecución de la medida o medidas será delegada por el juez que dictó la medida conforme:

- El lugar donde esté establecida la autoridad que el juez designe.
- El domicilio de los padres o responsables.
- El lugar donde tenga su sede la entidad que abrigue al niño, niña y adolescente.
- El lugar donde se realizó el hecho.

Son atribuciones de los Juzgados de Paz, en materia de derechos de la niñez y adolescencia:

- En materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia:

- Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h), e i) del Artículo 112 y la contemplada en el Artículo 115.
- Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte y así le sea solicitado.
- Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.
- En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal:
 - Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal. Respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta Ley se reconocen a los adolescentes. En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Al resolver, únicamente podrá imponer las siguientes medidas:

i) Socioeducativas:

1. Amonestación y advertencia.
2. Prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos meses; y,
3. Reparación de los daños.

ii) Órdenes de orientación y supervisión, a excepción de las contempladas en las literales a) y g) de las órdenes de orientación y supervisión reguladas en el Artículo 253 de esta Ley.

iii) En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención, en donde no hubiere Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley o que se encuentre cerrado, por razón de horario, o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con dos copias.

b) En los casos de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescente en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de merito y ordenará la inmediata libertad.

c) Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, según la naturaleza del delito.

En todos los casos, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente.

CAPÍTULO V

5. Las verapaces

5.1. Alta Verapaz

5.1.1. Situación geográfica

El Departamento de Alta Verapaz se encuentra situado en la región II o región Norte en la República de Guatemala, su cabecera departamental es Cobán y limita al Norte con el departamento de Petén; al Sur con los departamentos de Zacapa y Baja Verapaz; al Este con el departamento de Izabal; y al Oeste con el departamento del Quiché. Cuenta con una extensión territorial de 8,686 kilómetros cuadrados. El monumento de elevación se encuentra en la cabecera departamental, a una altura de 1,316.91 metros sobre el nivel del mar, pero su topografía es en extremo variada, con montañas y cimas que exceden de 3,000 metros de elevación y tierras bajas que descienden hasta unos 300 metros. La climatología es forzosamente variada, también en relación con la elevación y sinuosidades del terreno.

Por decreto de la Asamblea Constituyente del 4 de noviembre de 1825, Alta Verapaz se elevó al grado de departamento.

Este departamento tiene por cabecera Cobán, cuenta con una población de 759,853 habitantes, su territorio está constituido por 14 municipios:

- Cobán
- Chahal

- Lanquín
- San Cristóbal Verapaz
- Cahabón
- Panzós
- Chisec
- Senahú
- Tamahú
- Tactic
- Tukurú
- San Juan Chamelco
- San Pedro Carchá
- Santa Cruz Verapaz

5.1.2. Topografía

El territorio que abarca el departamento, especialmente en su parte norte es sumamente quebrado, pero sus montañas y cerros no pierden su natural fertilidad por la acción erosiva, la cual puede decirse ser casi insignificante debido a que en esta región casi nunca hay fuertes aguaceros, pero sí una lluvia constante que mantiene la humedad de las tierras, sin sufrir menoscabo su fertilidad. Los grandes embudos que forman las cordilleras, cerros y numerosas hondonadas, en su mayor parte de terreno tipo Karst, presentan el aspecto único de que no tienen salidas naturales, terminando generalmente el embudo en siguanes o barrancos, que por lo general sirven de resumidero a las aguas pluviales.

5.1.3. Clima

Debido a su configuración variada y a sus diferentes alturas, existen condiciones de clima que van desde las tierras bajas en la región de Panzós hasta las altas de Tactic, que es más frío que Cobán, con muchas alturas intermedias hacia la parte norte, donde lo montañoso desciende hacia las llanuras del Petén. La principal parte montañosa aproximadamente en el centro del departamento es conocida como sierra de Chamá. Se hablan el Pocomchí, Achí, Kekchí y el Español.

5.1.4. Economía

Los niveles variados son precisamente los que determinan una producción agrícola adaptada a todas las alturas, por lo que se obtienen abundantes cosechas de maíz, frijol, arroz, café, té, cacao, pimienta, cardamomo y otros productos. Entre las flores, desea mencionarse en forma especial a la orquídea Monja Blanca (*Lycaste virginalis* var. *alba*), declarada flor nacional de Guatemala.

5.2. Baja Verapaz

5.2.1. Situación geográfica

El Departamento de Baja Verapaz, cabecera Salamá, se encuentra situado en la región Norte de Guatemala. Limita al Norte con el departamento de Alta Verapaz; al Sur con el departamento de Guatemala; al Este con el departamento de El Progreso; y al Oeste con el departamento de El Quiché. Tiene una extensión territorial de tres mil ciento veinticuatro kilómetros cuadrados, con una altitud de novecientos cuarenta metros sobre el nivel del mar. Su población es de doscientos

quince mil novecientos quince habitantes. Su clima es templado. Se hablan los idiomas Achí, Kiché y español.

Cuenta con 8 municipios que son:

- Cubulco
- El Chol
- Granados
- Purulhá
- Rabinal
- Salamá
- San Miguel Chicaj
- San Jerónimo

5.2.2. Datos históricos

El nombre original de esta región fue Tukurután, a veces escrito como Tuzulutrán, Tezulutlán o Tesulutlán, según lo afirma el Diccionario Geográfico Nacional. Aunque no existe un significado específico acerca de este término, algunos autores enfatizan que se trata de un vocablo que denomina el lugar como "Tierra de Guerra", debido a la resistencia que los nativos dieron con la presencia española en la misma.

En contraposición a esta circunstancia, fue llamada "Verapaz" por los españoles, ya que la unión de la zona se logró por medios pacíficos gracias a Fray Bartolomé de las Casas, en el siglo XVI. Como resultado de esto los ibéricos ligaron los vocablos latinos "Vera" de verdadera y "paz".

La Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Guatemala, en Decreto del 4 de noviembre de 1825 dividió el territorio de la República en 7 departamentos, siendo uno de ellos el de Verapaz. Conforme el Artículo 4º. del citado decreto, la cabecera de la Verapaz lo fue la ciudad de Cobán hasta que por disposición del Ejecutivo del 17 de junio de 1883 la misma pasó a Salamá. Al crearse los departamentos de Alta y Baja Verapaz por acuerdo del Ejecutivo número 181 del 4 de marzo de 1877, la cabecera de Baja Verapaz es Salamá y Cobán la de Alta Verapaz.

5.2.3. Economía

Su economía se basa en la agricultura de productos como: caña de azúcar, legumbres, granos básicos y cereales. En su producción pecuaria tiene: crianzas de ganado vacuno, caballar, gallinas, pavos, patos, palomas y abejas; además cuenta con pequeñas fábricas de aguarrás; y sus habitantes se dedican a la producción artesanal de: Tejidos típicos, cerámica tradicional, especialmente se reconocen las jícaras y guacales de Rabinal.

5.3. Situación económica y organizativa del Organismo Judicial

El gasto público total aprobado para el año 2005 fue de 32.385.158.029 quetzales, equivalentes a 4.184.128.944 dólares. Del gasto público total del año 2005, el 4,22% se destinó al sistema judicial.

Durante 2003 la Corte Suprema estableció la creación de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia; de Adolescentes en conflicto con la ley penal; de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en conflicto con la ley penal; y la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez

y la Adolescencia, especializando, para estos efectos, los anteriores Juzgados de Menores y su respectiva Sala.

Los constantes hechos de violencia atribuidos a menores de edad han puesto en dificultades al Ministerio Público (MP) en la persecución penal, por lo que analiza promover reformas o una nueva ley que haga más rígidas las sanciones contra quienes no han cumplido 18 años.

Precisamente la ley para juzgar a menores ha obligado a la Corte Suprema de Justicia, instalar juzgados especiales donde se conozcan estos casos, pero por su precaria situación económica se le ha hecho imposible instalar dichos juzgados en todo el territorio de la Guatemala, de tal manera que en la verapaces no se encuentra ningún órgano jurisdiccional que se encargue del conocimiento de esos casos, lo que obliga a conocer a jueces de otras jurisdicciones, sin tener en cuenta que el menor puede convertirse en niño de la calle o delincuente juvenil, al salir en libertad.

Jueces de menores han comprobado que altos porcentajes de menores sancionados por transgredir la ley vuelven a cometer delitos.

Dos judicaturas conocen unas 40 denuncias mensuales por homicidios, violaciones, robos, hurtos, extorsiones y lesiones graves.

Otro problema con el que se enfrentan los jueces es la imposibilidad de saber si los consignados son mayores de edad, pues presentan certificados falsos de nacimiento, para ser juzgados como menores.

Enviar a prisión por muchos años, imponer penas tortuosas o grandes multas, son condenas que no van con los juzgados de la Niñez y la Adolescencia, muy poco conocidos en el país.

La principal tarea de estos juzgados es reinserir a la sociedad a los adolescentes que han transgredido la ley, así como favorecer a aquellos menores cuyos derechos han sido violados.

Los juzgados de la Niñez y la Adolescencia son casi desconocidos, pero significan una nueva forma de administrar justicia, sobre todo a los jóvenes y niños, que son los más vulnerables.

Carlos Larios Ochaita, ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, señala que estos juzgados buscan proteger a los niños y crearles mejores condiciones, al tiempo de orientar a los adolescentes que han cometido alguna acción reñida con la ley. Cuando se emite una sanción, es estudiada, a fin de no echar a perder una vida joven.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula lo relativo a los menores de edad en el Artículo 20 que establece "... Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez... Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para los adultos. Una ley específica regulará esta materia...".

El Decreto N° 17-73 del Congreso de la República de Guatemala (Código Penal) desarrolla en el Título III las causas que eximen la responsabilidad penal, y con carácter específico en el capítulo I,

Artículo 23 se establece que son inimputables: el menor de edad; quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardo o trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender, salvo que el trastorno, haya sido buscado de propósito por el agente.

5.4. Situación delincencial de las verapaces

Las verapaces fue un lugar tranquilo, donde la delincuencia fue de menor importancia, en virtud de comerse delitos no graves en su mayoría, siendo ambos departamentos con menor índice delincencial.

A partir de los años noventa se empieza a notar un incremento de la delincuencia y el aparecimiento de pandillas juveniles, y en la actualidad la delincuencia juveniles ha superado el número de personas menores de edad que han cometido delitos como violaciones, robos y hurtos en su mayoría, teniendo en su haber pocos delitos graves como homicidios y asesinatos.

El problema en sí consiste en que los casos donde se juzga a menores tienen que ser conocidos por juzgados de la ciudad de Guatemala, en virtud que en las verapaces no existen órganos jurisdiccionales competentes, y por tal motivo el menor es traslado a los centros de detención ubicados en la capital, lo que significa el distanciamiento de la familia de éste, ya que en su mayoría son personas de escasos recursos económicos que no tiene la solvencia para efectuar gastos para trasladarse a la ciudad de Guatemala, para estar en contacto con el menor detenido.

Entre las dificultades que encuentra la familia del menor para estar en contacto con el mismo, se encuentran:

- Situación económica del traslado.
- Distancia entre el hogar del menor, más de doscientos kilómetros, y el lugar donde se encuentra menor detenido.
- Gastos para pernoctar.
- Abandono del hogar por varios días.
- Abandono de los hijos durante el tiempo que dura la visita.
- Merma en el pago de salarios por los días que los padres del menor no laboren.
- Gastos de alimentación durante el tiempo que los padres del menor permanezcan en la ciudad capital de Guatemala.

Los problemas que se suscitan cuando los padres del menor no lo visitan por su escasa situación económica es la siguiente:

- Abandono del menor detenido.
- El menor busca hacer amistad con otros menores con amplio récord delincucional.
- El menor comete otros hechos ilícitos dentro del centro de detención.
- En muchas oportunidades el menor se fuga del centro de detención.

Cuando el menor es liberado se pueden dar las siguientes circunstancias:

- Que el menor no pueda regresar a su lugar de origen por no tener los medios económicos de transporte.
- Que el menor se enrola en padillas o maras.
- Que el menor se vuelva niño de la calle.
- Que el menor delinca y en consecuencia se le tome como delincuente juvenil.
- Que el menor abandone definitivamente a su familia.
- Que el menor abandone sus estudios.
- Que el menor abandone su trabajo, ya que muchos de ellos se dedican a la agricultura.

Las circunstancias tratadas anteriormente hacen la necesidad que la Corte Suprema de Justicia instale un juzgado en las verapaces para tratar los casos de menores y adolescentes, para que el menor sometido a procedimiento pueda estar en contacto constante con su familia y tratar de regenerar al mismo.

CONCLUSIONES

1. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia busca la protección del menor para evitar que delinca y sea de beneficio para la sociedad.
2. El Estado está obligado a dar educación integral a los menores para evitar la delincuencia juvenil y tramitar un proceso que resulta costoso.
3. Los juzgados jurisdiccionales no funcionan en toda la República de Guatemala, trasladando a los menores a juzgados de otros departamentos para la tramitación de las causas.
4. La Corte Suprema de Justicia no ha incrementado los juzgados para menores, en la región de las verapaces, por lo que la tramitación se hace difícil para el juzgador porque por la distancia se le hace casi imposible resolver sin que se le presente la prueba pertinente.
5. Los familiares del menor sometido a proceso, en muchas ocasiones lo abandona, por el hecho de no contar con los recursos necesarios para viajar al lugar donde se encuentra detenido, por los costos del viaje, alimentación y el pago de hoteles cuando el juzgado se encuentra demasiado lejos.
6. En muchas ocasiones al niño que se le ha dado libertad, ingresa a pandillas o maras, o se vuelve niño de la calle, al no tener los medios económicos para regresar a su hogar.

RECOMENDACIONES

1. Se hace necesario que el Estado vele por los niños y adolescentes cuando transgreden la ley, dando educación o aprendizaje en un oficio, para cuando salgan en libertad.
2. El Estado está llamado a evitar la desintegración familiar, por lo que debe velar porque el niño al ser liberado regrese al seno de su hogar, evitando que ingrese a pandillas o maras o se vuelva niño de la calle.
3. La Corte Suprema de Justicia debe crear juzgadores de menores en las verapaces, ya que los juzgamiento por lo hechos cometidos son conocidos por los juzgado de la ciudad capital, lugar retirado para volver a su hogar.
4. La Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo, debe incrementar los juzgados en todos los departamentos de Guatemala, para que la justicia de menores se pronta y cumplida.

BIBLIOGRAFÍA

- AMERICAN ACADEMY OF CHILDREN AND ADOLESCENT PSYCHIATRY. **El abuso sexual a los niños**. Washington: (s.e.), 2002.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Filosofía del derecho y de los derechos humanos**. Guatemala: Talleres Gráficos Ran-Her, 2000.
- BLANC ALTEMIR, Antonio. **La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1990.
- CABALLERO, María Ester. **La paz no les ha llegado**. Guatemala: Impresos García Hermanos, 2000.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- CASA ALIANZA. **Violación a los derechos humanos de los niños y niñas de la calle**. Guatemala: Ed. de UNICEF, 1999.
- COMISIÓN PRO CONVENCIÓN DE LOS DEERECHOS DEL NIÑO (PRODEN). **Entre el olvido y la esperanza**. Guatemala: Procuraduría de Derechos Humanos, 1996.
- DE MATA VELA, José Francisco. **El delito eje fundamental del derecho penal**. Guatemala: Ed. Superiores, 1983.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe S.A., 1999.
- GOMEZ DA COSTA, Antonio Carlos. **Niños y niñas de la calle**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1999.
- HUMAN RIGHTS WATCH. **Los niños olvidados de Guatemala**. New York: Ed. Human Rights Watch, 1998.

- INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS. **Estudio demográfico. Derechos humanos.** Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000.
- LOSANO, Mario. **Los grandes sistemas jurídicos.** Madrid, España: Ed. Debate, 1982.
- MIRO QUESADA, Francisco. **Los Derechos humanos en América Latina.** París, Francia: Ed. Serbal, S.A., 1985.
- MOLINA, María Magdalena; Yagenova, Simona Violeta; Monroy, José Guillermo. **El sentido de la acción social o la acción social sin sentido.** Guatemala: Impreso en Fundación Esperanza de los Niños, 1998.
- MOSCA, Juan José. **Derechos humanos, pautas para una educación liberadora.** México: Ed. Porrúa, 1994.
- MUNGÍA, Cruz. **Trabajo colectivo pobreza y subdesarrollo. Caso Guatemala.** Guatemala: Universidad Rafael Landívar, 1999.
- OFICINA DE DERECHOS HUMANOS DEL ARZOBISPADO. **Informe 2000. Situación de la niñez en Guatemala.** Guatemala: Magna Terra Editores, S.A, 2001.
- ORTIZ, María José. **Atención a la niñez y juventud de la calle.** Guatemala: Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, 2001.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1994.
- PECES BARBA, Gregorio. **Teoría de la justicia.** España: Ed. Globo, 1991.
- POROSKI, Et. **Historia de las ideas políticas.** México: Ed. Grijalbo, 1966.
- RODRÍGUEZ, Carlos Antonio. **Análisis de situación de los menores en circunstancias especialmente difíciles.** Guatemala: Ed. por UNICEF., 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de julio de 1978.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1992.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 27-2003, 2003.

